



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL

DE APELACIÓN TUCUMÁN

Expte. N° 304/926/2020

SENTENCIA Nro. 270 /20

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 6 días del mes de OCTUBRE de 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) para tratar el expediente caratulado como "ZAFRA S.A. s/ Recurso de Apelación" Expte. N° 304/926/2020 (EXPTE. D.G.R. N° 39092/376/S/2018) y;

CONSIDERANDO

Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación (fs. 28/30 del Expte. D.G.R. N° 39092/376/S/2018) contra la Resolución N° M 840/20 del 28/03/20 de la Dirección General de Rentas y constituyó domicilio especial (art. 114° C.T.P.).

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), conforme surge de fs. 14/17 del Expte. de cabecera.

Respecto al pedido de oficio a la D.G.R. a fin que informe la fecha en que se presentó la DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos –Agente de Retención-, período fiscal 06/2018 y fecha en que se abonó dicha posición, efectuado por el contribuyente en su Recurso de Apelación, corresponde rechazar el mismo, por no haber sido previamente ofrecido en la etapa procesal correspondiente.

Ello, conforme a lo normado en el tercer párrafo del art. 134° del Código Tributario Provincial, en cuanto establece que: "En los recursos previstos en el presente artículo, los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, pero sí nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas" (el resaltado me pertenece).

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

No obstante ello, cabe resaltar que lo solicitado se encuentra agregado a fs. 3 del Expte. D.G.R. N° 39092/376/S/2018.

En consecuencia, corresponde declarar la cuestión de puro derecho (art. 151° C.T.P.) y sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Tribunal, quedando la presente causa en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Conforme lo dispuesto en el art. 10 puntos 4° y 8° del R.P.T.F.A. corresponde se notifique en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v.).

Por ello:

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

#### RESUELVE:

1. **TENER** por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido domicilio especial y por contestados los agravios por la autoridad de aplicación.
2. **DECLARAR** la cuestión de puro derecho.
3. **AUTOS PARA SENTENCIA.**
4. **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

**HACER SABER**

**DR. JOSE ALBERTO LEON**

VOCAL PRESIDENTE

**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**

VOCAL

**DR. C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**

VOCAL

**Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

ANTE MÍ